

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES A
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
ENAP REFINERÍAS S.A.**

RES. EX. N° 12 / ROL D-004-2017

Santiago, 24 NOV 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 07 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2017, con la formulación de cargos a ENAP Refinerías S.A., en relación a la Unidad Fiscalizable Refinería Aconcagua, por incumplimientos a las condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de los proyectos: DIA "Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC", calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 5, de 07 de enero de 2002, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 5/2002); EIA "Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para producir Diésel y Gasolina", calificado favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 159, de 10 de diciembre de 2003, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2003); DIA "Punto de Descarga Alternativo para Aguas de Refrigeración en caso de Emergencias", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 204, de 18 de octubre de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 204/2004); DIA "Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 9, de 13 de enero de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 9/2005); DIA "Modificación del Complejo Industrial de Enap Refinerías S.A.", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 159, de 14 de junio de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2005); DIA "Nueva Unidad de Alquilería", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 935 de 21 de julio de 2006, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 935/2006); DIA "Instalación nuevas calderas área de

suministros", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 42 de 10 de febrero de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 42/2007); y EIA "Central Combinada ERA", calificado favorablemente a través de Resolución Exenta N° 318, de 26 de octubre de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 318/2007).

2° Que, con fecha 09 de marzo de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A. presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-004-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

3° Que, en este contexto, previo a resolver si el PdC en examen cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para su aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia solicitó a la Empresa incorporar las observaciones indicadas en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-004-2017, de 02 de mayo de 2017, en el plazo dispuesto al efecto.

4° Que, con fecha 04 de mayo de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC que incluyese las observaciones realizadas por esta Superintendencia, el cual fue resuelto con fecha 05 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-004-2017, otorgándose al efecto un plazo adicional de 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

5° Que, con fecha 16 de mayo de 2017, el Sr. Felipe Arévalo Cordero, compareciendo como agente oficioso de ENAP Refinerías S.A., solicitó un nuevo plazo, o en su defecto una extensión del plazo ya conferido, para responder las observaciones formuladas por esta Superintendencia en el marco del PdC presentado, en atención a las circunstancias que indica en su presentación. En este contexto, solicitó autorizar su comparecencia como agente oficioso, ofreciendo la ratificación de lo obrado por parte de representante legal de la Empresa en un plazo de 2 días.

6° Que, con fecha 16 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia otorgó un nuevo plazo para la incorporación de observaciones al PdC presentado por ENAP Refinerías S.A. En el mismo acto, se ordenó la ratificación por quien tuviese poder para representar a ENAP Refinerías S.A. de lo obrado en autos por el Sr. Felipe Arévalo Cordero, dentro de 2 días hábiles contado desde la notificación de la referida resolución.

7° Que, con fecha 18 de mayo de 2017, el Sr. Marcelo Aguilar Bailey en representación de ENAP Refinerías S.A. ratificó íntegra y plenamente todo lo obrado en el proceso sancionatorio por el abogado Sr. Felipe Arévalo Cordero, en particular, la presentación del escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2017.

8° Que, con fecha 22 de mayo de 2017, el Sr. Luis Manríquez Balmaceda, en representación de ENAP Refinerías S.A., acompañó una nueva versión del PdC, corregido y complementado sobre la base de lo indicado en la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-



004-2017. Asimismo, hizo presente que su personería consta en la escritura pública de fecha 19 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría Santelices, la que consta en el expediente del presente procedimiento.

9° Que, con fecha 14 de junio de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, por medio del cual se acompañan antecedentes asociados al PdC que, atendida su naturaleza y proceso de obtención y/o desarrollo, no se encontraban disponibles al momento de presentación de la versión corregida y complementada del referido PdC a que se refiere el considerando precedente.

10° Que, con fecha 18 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-004-2017, esta Superintendencia solicitó a ENAP Refinerías S.A. incorporar una serie de observaciones adicionales al PdC presentado, otorgándose al efecto un plazo de 10 días hábiles.

11° Que, con fecha 27 de julio de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, por medio del cual se solicita una ampliación del plazo otorgado para presentar un PdC que incluyese las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-004-2017. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-004-2017, de 31 de julio de 2017, otorgándose un plazo de 5 días hábiles adicionales, contado desde el vencimiento del plazo original.

12° Que, con fecha 14 de agosto de 2017, ENAP Refinerías S.A. presentó una nueva versión del PdC, en la cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

13° Que, los programas de cumplimiento deben cumplir a cabalidad con los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*. En el marco de la presentación de un PdC, esta Superintendencia efectúa observaciones, las que están orientadas a señalar las deficiencias que impiden la aprobación del PdC debido al incumplimiento de los criterios anteriormente indicados. Estas observaciones se efectúan, de forma previa al pronunciamiento de aprobación o rechazo, en la medida que las deficiencias identificadas por esta Superintendencia sean subsanables por quien presenta el PdC. Además, la Superintendencia efectuará nuevamente observaciones en caso que el PdC refundido evidencie de forma manifiesta la intención del infractor, de subsanar las deficiencias que ha identificado esta Superintendencia.

14° Que, como surge de lo expuesto, en el presente caso la Empresa acompañó un PdC, que ha sido enmendado en dos ocasiones mediante la presentación de programas de cumplimiento refundidos, orientados a hacerse cargo de las observaciones efectuadas por esta Superintendencia. De la revisión de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento hasta la fecha, se desprende que la propuesta de programa aún adolece de deficiencias que afectarían a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Sin embargo, esta Superintendencia estima que la Empresa ha avanzado en hacerse cargo de estas deficiencias. Lo anterior, justifica que, excepcionalmente, esta Superintendencia efectúe una tercera resolución de observaciones.

15° Que, de conformidad a lo señalado, de forma previa a resolver si el PdC en examen cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para su aprobación, se ha estimado necesario incorporar nuevas observaciones al referido instrumento, en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por ENAP Refinerías S.A., incorpórense las siguientes observaciones. En cuanto a la aprobación y efectos jurídicos del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

1 OBSERVACIONES GENERALES

1. Atendido el tiempo transcurrido desde la presentación de la última versión del PdC propuesto, se deberán revisar y modificar -en lo que resulte pertinente-, los **Plazos de ejecución** considerados respecto de aquellas acciones que ya se encontraban en ejecución al momento de la presentación del programa. Asimismo, aquellas **Acciones por ejecutar** a las cuales ya se ha dado inicio, deberán incorporarse como **Acciones en ejecución**; en tanto que en caso de existir **Acciones en ejecución** que hubieran sido finalizadas, deberán incorporarse como **Acciones ejecutadas**.

1.1 ANEXO C INFORME "SOBRE LA PROBABILIDAD DE EFECTOS SOBRE LA SALUD DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO".

2. Mediante Ord. N° 1310, de 16 de octubre de 2017, de la I. Municipalidad de Concón, se efectuaron una serie de observaciones al PdC presentado por ENAP Refinerías S.A., entre las que se indica que el Informe "Sobre la probabilidad de efectos sobre la salud de las emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio" (en adelante, "el Informe") estaría presentando información parcial para realizar su análisis, toda vez que *"no considera el MP 2,5, el cual presenta niveles de saturación en casi todas las EMRP de la red de estaciones de propiedad de ENAP Refinerías S.A."*. Asimismo, se indica que las excedencias constatadas en relación a los gases monóxido de carbono (CO), anhídrido sulfuroso (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos volátiles, y que son hechos constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, *"se producen en un escenario donde pre-existe un riesgo a la salud de la población debido a la saturación por material particulado fino respirable, donde los gases anteriormente mencionados tienen calidad de precursores en la formación de dicho material"*.

3. En relación a lo anterior, en la presentación realizada con fecha 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual ENAP Refinerías S.A. aduce observaciones y consideraciones en relación al Ord. N° 1310, de 16 de octubre de 2017, de la I. Municipalidad de Concón, se indica que *"(...) en lo que concierne al MP 2,5, ninguna de las resoluciones de calificación ambiental con las que cuenta mi representada, establecen obligaciones, condiciones o límites máximos relacionados con la emisión de dicho contaminante. Por consiguiente, la SMA no se encontraba - ni se encuentra - en condiciones de formular cargo alguno en esta materia, toda vez que ENAP Refinerías S.A. no tiene dentro del ámbito de sus deberes estándar alguno que satisfacer en*

función de normativa alguna ni, menos, de resolución de calificación ninguna". En este mismo sentido, se indica que "el informe elaborado por Ciama Consultores no examina todos los potenciales riesgos a la salud que pueden existir en una población determinada, atribuibles o no a ENAP Refinerías S.A., sino solo aquellos que forman parte del procedimiento sancionatorio en el cual se enmarca. Esto es, que se encuentran asociados a los cargos formulados por la SMA. Entre tales cargos, conforme ya se indicó, no existen infracciones asociadas a la superación del límite de emisiones de MP 2,5, razón por la cual el informe mencionado, justamente, no las abarca".

4. En este punto, cabe hacer presente que mediante Decreto Supremo N° 10/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró como zona saturada por material particulado fino respirable MP 2,5, como concentración anual y latente como concentración diaria, a las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. En este escenario, si bien -tal como señala ENAP-, en el presente procedimiento sancionatorio no se han imputado infracciones asociadas a superación de límite de emisiones de MP 2,5, tampoco existen antecedentes que permitan excluir el eventual papel de precursor de MP 2,5 que los gases de monóxido de carbono (CO), anhídrido sulfuroso (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO_x) e hidrocarburos volátiles -respecto de los cuales sí se han imputado excedencias en el presente procedimiento- podrían tener. En razón de lo expuesto, se solicita incorporar en el Informe "Sobre la probabilidad de efectos sobre la salud de las emisiones atmosféricas en el marco del proceso sancionatorio" un análisis respecto a la potencial contribución de las referidas excedencias de emisión en la generación de MP 2,5, así como de los eventuales efectos que de ello podrían derivarse.

2 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 1

2.1 ACCIÓN 1.3

5. **Impedimento. Acción y aviso en caso de ocurrencia.** El plazo de contemplado para la presentación corregida del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, fue modificado por ENAP sin que dicha modificación obedezca a alguna de las observaciones realizadas por esta Superintendencia, lo cual resulta improcedente. En razón de lo señalado, deberá volverse a la redacción anterior de esta **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**. La misma observación es aplicable a las **Acciones y plazos de avisos en caso de ocurrencia de las Acciones 9.4 y 11.4**.

2.2 ACCIÓN 1.5

6. **Plazo de ejecución.** El plazo considerado para la presentación corregida del instrumento de evaluación ambiental que corresponda, en caso de configurarse el impedimento asociado a la **Acción 1.3**, fue modificado por ENAP sin que dicha modificación obedezca a alguna de las observaciones realizadas por esta Superintendencia, lo cual resulta improcedente. En razón de lo señalado, deberá volverse a la redacción anterior de este plazo de ejecución. La misma observación es aplicable a los plazos de ejecución de las **Acciones 9.9 y 11.7**.

3 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 2

3.1 ACCIÓN 2.1

7. **Plazo de ejecución.** La Acción propuesta consiste en el "Monitoreo de la calidad de los residuos industriales líquidos con una frecuencia mensual, directamente desde la descarga de las Bombas (J-4014/o J 4015/o J 4016) que envían RILEs a través



del Emisario Submarino, mientras se implementa y pone en operación la cámara de muestreo". En razón de lo expuesto, deberá corregirse el plazo de ejecución de la siguiente forma "Desde febrero de 2017, con una frecuencia mensual, hasta que se encuentre habilitada la cámara de muestreo a que se refiere la acción 2.2."

4 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 4

4.1 ACCIÓN 4.2

8. **Plazo de ejecución.** Considerando que la Acción 4.1 se encuentra ejecutada hace más de 6 meses, deberá reformularse el plazo de ejecución de la Acción 4.2, toda vez que éste es de "6 meses para la obtención del permiso a contar de la presentación de la solicitud indicada en Acción 4.1." En consecuencia, deberá reemplazarse lo señalado por un plazo contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC.

5 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 6

5.1 NORMATIVA PERTINENTE

9. Se deberá incorporar la referencia al Considerando 6.1.1.1.13 de la RCA N° 318/2007, Proyecto "Central Combinada ERA" dentro de la normativa pertinente.

6 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 7

6.1 ACCIÓN 7.2

10. **Plazo de ejecución.** La acción propuesta consiste en la "Disminución del tiempo de operación de la caldera B-240, no superando el 85 % del tiempo de funcionamiento mientras se implementa una acción adicional consistente en la instalación provisoria de un panel en la zona de los motores anexos que se describe en la Acción 7.4." Sin embargo, el plazo de ejecución contemplado para la acción no es compatible con su **Forma de implementación**, ya que la detención de la caldera B-240 se plantea para un plazo de dos meses a partir de la aprobación del PdC, en tanto que la instalación de los paneles provisorios prevista en la Acción 7.4 también se haría en dos meses, desde la aprobación del PDC. Según fluye de lo expuesto, ambas acciones se comenzarían a ejecutar simultáneamente, en lugar de procederse a la detención de la Caldera B-240 en el tiempo que antecede a la implementación del panel provisorio contemplado. En razón de lo expuesto, deberá corregirse el plazo de ejecución indicado para la Acción 7.2.

6.2 ACCIÓN 7.3

11. Esta acción deberá ser incorporada como parte de la **Forma de implementación** de la Acción 7.1, ya que corresponde a una gestión necesaria para la implementación de dicha acción.

6.3 ACCIÓN 7.4

12. **Forma de implementación.** Se solicita corregir el número de la Acción indicado de la siguiente forma "Hasta la implementación de la Acción 7.1 se instalará un panel provisorio, utilizando material de lana mineral que permitirá el control de emisiones sonoras".

6.4 ACCIÓN 7.5

13. La **Acción alternativa** propuesta a la **Acción 7.1** (disminución del tiempo de operación de la Caldera B-240), consiste en la *“Operación normal de la Caldera, con el fin de evitar que por emergencia de vapor se produzca la detención de unidades y emisiones por antorcha mientras la caldera no está operando.”* Se hace presente que esta Acción no constituye una acción alternativa aceptable en el marco del PdC, toda vez que no implica cumplir satisfactoriamente el objetivo perseguido por la Acción principal, al contemplar simplemente la operación normal de la caldera B-240.

7 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 8

7.1 ACCIÓN 8.1

14. **Anexo 8.3.** Se observa que se reformuló el contenido del **Anexo 8.3** -en que se detallaba de qué forma el cambio de combustible de fuel gas a gas natural contribuiría a reducir las emisiones de la Caldera B-240-, de manera tal que el análisis se realiza en relación a la tabla de estimación de emisiones horarias de la Caldera B-240, en circunstancias que la infracción imputada se refiere al incumplimiento a los niveles de emisión contemplados en la tabla de estimación de emisiones anuales (Tabla a.2 Considerando 3.8.4 RCA N° 42/2007). De conformidad a lo anterior, se solicita reincorporar al referido Anexo el análisis en términos de toneladas anuales, contemplado en el PdC presentado con fecha 22 de mayo de 2017, en el cual se incluyó la siguiente estimación de emisiones para la Caldera B-240, usando gas natural:

Cuadro N° 2: Comparación de Emisiones Caldera B-240 con distinto combustible

Estimación de Emisiones	Caldera B-240	Fuel Gas	Gas Natural	RCA	
NO _x		70,60	70,60	81,16	[Ton/año]
CO		42,36	42,36	68,18	[Ton/año]
PM-10		0,96	0,96	1,54	[Ton/año]
SO ₂		9,32	0,34	0,48	[Ton/año]

15. **Acción y meta.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente *“Cambio de combustible de fuel gas a gas natural, según se detalla en Anexo 8.2 con el fin de cumplir con los niveles de emisión estimados para la Caldera B-240 funcionando con gas natural, en el Cuadro N° 2 del Anexo 8.3”.*

16. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá reemplazar el indicador *“Emisiones de Caldera B-240 acorde a tabla de estimación horaria de emisiones por cada caldera proyectada (Tabla a.1, Considerando 3.8.4 de RCA 42/2007)”* por lo siguiente: *“Emisiones de Caldera B-240 acorde a tabla de estimación de emisiones anuales para la Caldera B-240, funcionando con gas natural, en el Cuadro N° 2 del Anexo 8.3”.*

7.2 ACCIÓN 8.2

17. **Acción y meta.** Deberá modificarse la redacción de la siguiente forma: *“Realización de mediciones isocinéticas y de gases para acreditar el*

cumplimiento de los niveles de emisión comprometidos para la Caldera B-240, de acuerdo a tabla de estimación anual, funcionando con gas natural, incorporada en el Cuadro N° 2 del Anexo 8.3”.

18. **Forma de implementación.** Deberá modificarse la redacción de la siguiente forma: *“Realizar las mediciones isocinéticas y de gases en forma trimestral, de conformidad a las metodologías específicas para partículas y gases (CH5 para MP; NCh3A, NCh7A y NCh6C para gases)”*.

19. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá reemplazar el indicador *“Emisiones de Caldera B-240 acorde a tabla de estimación horaria de emisiones por cada caldera proyectada (Tabla a.1, Considerando 3.8.4 de RCA 42/2007)”* por lo siguiente: *“Emisiones de Caldera B-240 acorde a tabla de estimación de emisiones anuales para la Caldera B-240, funcionando con gas natural, en el Cuadro N° 2 del Anexo 8.3”*.

20. **Medios de verificación.** Deberán incorporarse registros que den cuenta de los niveles de actividad de la Caldera B-240 para cada uno de los periodos reportados, que incluya las horas de operación efectiva de la caldera, así como el consumo y tipo de combustible para cada mes dentro del trimestre reportado.

7.3 ACCIÓN 8.4

21. Deberán incorporarse medios de verificación adicionales, que permitan constatar fehacientemente el cumplimiento del compromiso de no construir la Caldera B-250, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas en que se observe el lugar en que se proyectó su emplazamiento.

8 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 9

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

22. Sin perjuicio de lo indicado, deberá reincorporarse lo señalado en esta sección en la primera versión del PdC, en los siguientes términos: *“Adicionalmente, no se superan las emisiones totales de la Refinería Aconcagua de SO₂ de 6 ton/día, de conformidad al límite establecido en el Considerando 6.1.2.2. de la RCA N° 159/2003.”*

8.2 ANEXO 9.1

23. En el Resuelvo Primero, Sección 10.3 de la Resolución Exenta N° 4 / Rol D-004-2017, y en el Resuelvo Tercero Sección 8.1 de la Resolución Exenta N° 8 / Rol D-004-2017, se solicitó a la Empresa acompañar los resultados de las mediciones continuas de SO₂ de la URA 2 correspondientes al año 2016 y al primer trimestre del 2017. En el Anexo 9.1 se aborda esta solicitud, sin embargo, no se adjuntaron los resultados de las mediciones continuas de SO₂, sino que sólo se presenta un gráfico de puntos referenciado en el tiempo que no representa un comportamiento continuo. Al respecto, se deberá remitir la información solicitada en una planilla Excel, con datos de concentraciones horarias de SO₂ en la chimenea de la URA 2, validadas operacionalmente.

8.3 ANEXO 9.5

24. En el Anexo 9.5, se cuestiona que el límite de emisiones de SO₂ aplicable a la URA 2 sea de 26,6 kg/hora, según lo indicado en la Adenda 1, Sección VI.3.g) pág. 23, del proyecto “Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de

Proceso de RPC", y en el hecho constitutivo de infracción N° 8, imputado a ENAP en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-004-2017.

25. En este punto, cabe hacer presente que la tramitación de un PdC no es la instancia para cuestionar los términos en los cuales se ha establecido la infracción imputada, toda vez que la vía para hacerlo es la presentación de descargos, razón por la cual deberá eliminarse el **Anexo 9.5** del PdC.

8.4 ACCIÓN 9.5

26. **Acción y meta.** Se considera una *"Reducción de la producción de azufre de la URA 2, con el objeto de lograr un límite promedio mensual de 32 ton/día"*. Sin embargo, lo indicado se refiere solamente a una reducción en el nivel de producción, sin detallar los niveles de emisión de SO₂ asociados. En este contexto, para evaluar eficacia de la acción es necesario que se incorpore en el PdC el referido detalle.

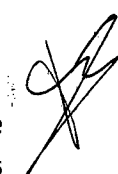
27. En caso que las emisiones asociadas a la baja en el nivel de producción excedan del límite de 26 kg/hora establecido en la DIA "Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC", Addendum N° 1. VI.3.g) pág. 23, deberán evaluarse acciones adicionales que permitan hacerse cargo de la infracción de forma completa, adjuntándose todos aquellos antecedentes técnicos en que se funde la propuesta realizada, así como las razones por las cuales no se compromete una reducción que implique alcanzar los niveles establecidos.

28. **Costos estimados.** De conformidad a lo indicado en el **Anexo 9.7**, la Empresa estaría considerando en los costos de su programa de cumplimiento la estimación de los ingresos que dejaría de percibir como consecuencia de la ejecución de la acción comprometida, incorporando de esta forma una categoría de "costos" de naturaleza similar al lucro cesante, existente en materia de responsabilidad civil. Sin embargo, la consideración de semejante categoría no tienen cabida en el marco del PdC, toda vez que este escenario no resulta asimilable a aquel existente en materia de la responsabilidad civil, el cual presupone la existencia de un hecho ilícito que debe ser indemnizado.

29. **Impedimentos. Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia.** Se indica que ante el impedimento consistente en que *"Se presente una necesidad operacional consistente en la paralización total o parcial de las otras unidades recuperadoras de azufre, que requiera incrementar la producción de la URA 2, con objeto de absorber los efluentes con contenidos azufrosos generados en la Refinería"*, la acción adoptada será *"Ajuste operacional que asegure mantener las emisiones dentro del umbral de 6 (ton/día de SO₂)"*. Al respecto, se hace presente que ante la configuración del referido **Impedimento** debería considerarse una nueva **Acción alternativa** en el PdC, la cual además deberá propender a cumplir el mismo objetivo que la **Acción principal asociada**, esto es, reducir el nivel de emisiones de SO₂, condición que no cumpliría la acción propuesta. Lo anterior, toda vez que ésta sólo considera el cumplimiento de un compromiso preexistente, a saber, el límite de emisión de SO₂ total para la Refinería, de 6 ton/día, contemplado en el Considerando 6.1.2.2 párrafo 3° y en el Considerando 7.21 de la RCA N° 159/2003. En razón de lo anterior, en caso de mantenerse el **Impedimento** señalado, se deberá reevaluar la acción alternativa a ejecutar en caso de que éste se configure.

8.5 ACCIÓN 9.6

30. **Forma de implementación.** Se indica que se realizará *"Reemplazo del catalizador una vez por semestre"*. En este punto, se deberá detallar además



cuál es la periodicidad normal del cambio de catalizador en la URA 2, de forma que permita establecer cuál es el cambio que la Acción propuesta implica en relación a la operación normal de dicha Unidad.

8.6 ACCIÓN 9.7

31. **Acción y meta.** La acción comprometida consiste en la *"Medición periódica de emisión de SO₂ con laboratorio externo certificado con el objeto de validar la efectividad de las acciones adoptadas (9.5 y 9.6) y mantener el control operacional de las emisiones de SO₂"*. En este punto, deberá comprometerse expresamente la obtención de un determinado nivel de emisiones, justificándolo técnicamente.

9 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 10

9.1 ACCIÓN 10.5

32. **Acción y meta.** Se deberá modificar la redacción en los siguientes términos: *"Sistema de Bloqueo Operativo para evitar el almacenamiento de productos intermedios en operación normal: Con este sistema de bloqueo se impide el ingreso de nafta al estanque Tk-3350, con lo que se disminuye el ingreso de hidrocarburos volátiles que son los responsables del aumento en la emisión, dándose cumplimiento a los niveles de emisión establecidos en el Considerando 6.1.2.2 Emisiones a la Atmósfera, párrafo 24 de la RCA N° 159/2003."*

33. **Indicador de cumplimiento.** Se considera como indicador de cumplimiento la *"Habilitación del sistema de bloqueo operativo"*. Esto deberá modificarse, estableciéndose un indicador en relación al cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en el Considerando 6.1.2.2 Emisiones a la Atmósfera, párrafo 24, de la RCA N° 159/2003.

34. **Medios de verificación.** Deberán incorporarse medios de verificación que permitan establecer fehacientemente el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos en el Considerando 6.1.2.2 Emisiones a la Atmósfera, párrafo 24 de la RCA N° 159/2003.

10 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 11

10.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

35. Se observa que la Empresa reitera en este punto lo indicado respecto a otros hechos constitutivos de infracción referidos a emisiones atmosféricas, consistentes en excedencias respecto de parámetros comprometidos. Sin embargo, la no construcción de la URA 4 es una infracción de una naturaleza diversa, por lo que deberán determinarse de forma específica los potenciales efectos negativos producidos por esta infracción.

36. En este sentido, se deberá considerar particularmente el siniestro ocurrido el año 2015 en la URA 2 (Coalescedor F-1644), según se reporta en **Anexo 9.1**, al cual se atribuye el aumento de las emisiones de SO₂ durante el año 2015. Al respecto, podría inferirse que, de haberse construido oportunamente la URA 4, ésta habría operado como unidad de respaldo, evitando el incremento en las emisiones generado.

37. Por último, se hace presente que en caso de reconocerse efectos negativos producidos como consecuencia de la infracción, el PdC propuesto deberá contemplar acciones que permitan abordar dichos efectos, para cumplir con los criterios de integridad y de eficacia establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

11 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 12

11.1 ACCIÓN 12.5

38. **Acción y meta.** Se debe modificar la redacción propuesta por la siguiente: *“Realizar mediciones de ruidos, una vez implementada la acción 12.3, con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 38/2011”.*

39. **Indicador de cumplimiento.** Se considera como indicador de cumplimiento las *“Mediciones de ruido una vez implementada la Acción 12.3”.* Esto deberá modificarse, estableciéndose un indicador en relación al cumplimiento de los niveles de emisión de ruidos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

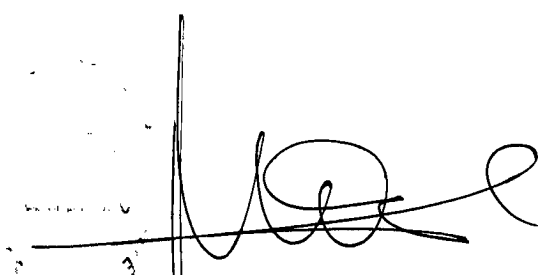
12 PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

12.1 REPORTE FINAL.

40. **Plazo del reporte.** El plazo de 60 días hábiles contemplado se considera excesivo, por lo que deberá ser reducido a 10 días hábiles, a partir de la finalización de la acción de más larga data.

II. SEÑALAR que, ENAP Refinerías S.A. debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Marc Llambias Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida Borgoño N° 25777, comuna de Concón, Región de Valparaíso; y a los interesados Sr. Oscar Sumonte González, Alcalde de la I. Municipalidad de Concón, domiciliado en Avenida Santa Laura 567, comuna de Concón; Sr. José Eugenio de La Maza, domiciliado en Avenida Lomas de Montemar 370, comuna de Concón; y al Sr. Juan Luis Celiz Diez, domiciliado en Saint Margaret 115, Departamento B-302, comuna de Concón.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

RCA
C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.